

Juzgado Civil del Circuito Aguadas. Agosto 22 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó con destino al asunto de la referencia:

- El 14 de agosto de 2024, contestación de la demanda, emitida por la apoderada judicial del demandado, HERNÁN ALBERTO VILLEGAS ÁLVAREZ, quien propuso las excepciones de mérito que denominó: “BUENA FE EXENTA DE CULPA, FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN, GENÉRICA”.
- El 15 de agosto de 2024, contestación de la demanda, emitida por la apoderada judicial del demandado GUSTAVO GUTIERREZ GÓMEZ, quien propuso las excepciones de mérito que denominó: “INTERÉS REAL EN LA REALIZACIÓN DE LA VENTA REALIZADA POR GUSTAVO GUTIÉRREZ MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 137 DEL 9 DE MARZO DEL 2011”, “EL PRECIO DE VENTA CORRESPONDIÓ AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE PARA ESE MOMENTO”, “AUSENCIA DE PRUEBAS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO GUTIÉRREZ”, “LA AUSENCIA DE CALIDAD DE DEUDOR DE GUSTAVO GUTIÉRREZ”, “BUENA FE”, “LA INIMPUGNABILIDAD DE ESE ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL (ESCRITURA PÚBLICA 137 DEL 9 DE MARZO DEL 2011)”, “LA PLENA EFICACIA VINCULANTE DEL NEGOCIO”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALES PARA LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SEA QUE SE PRETENDA LA ACCIÓN PAULIANA O LA NULIDAD”.
- El 16 de agosto de 2024, se recibió escrito contentivo de renuncia de poder comunicado por la abogada Luz Mary Gutiérrez, quien fungía en representación del demandado FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ, junto con la enunciación de paz y salvo respectivo.
- Finalmente, se allegó el 20 de agosto de 2024, escrito de poder otorgado por el señor FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ, al abogado Cristian Javier Bedoya Ospina, quien depreca se declare la nulidad respecto del emplazamiento ordenado a su prohijado.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: agosto veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA -						
DEMANDANTES:	YOLANDA, LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ, DANIELA Y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO, en calidad de hijos del causante DANIEL SERNA SUAZA						
DEMANDADOS:	JOSÉ DARIENSÓN SERNA HERNÁNDEZ Y OTROS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00181	00
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, DECLARA NULIDAD Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES						

Vista la constancia secretarial que antecede, se pronuncia este despacho como primera medida, respecto de las réplicas allegadas al plenario, las cuales fueron radicadas dentro del término legal dispuesto, el cual venció el 16 de agosto del año avante, por lo que, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados HERNÁN ALBERTO VILLEGAS ÁLVAREZ, y GUSTAVO GUTIERREZ GÓMEZ.

Se remorara, que si bien dentro de las contestaciones aludidas, se propusieron excepciones de mérito, del cual no observó el juzgado haberse puesto de manera simultánea en conocimiento de la contraparte y demás sujetos procesales, será necesario correrse su traslado por secretaría, no obstante, tras encontrarse aún en término de contestación respecto de lo demás sujetos pasivos, dicho traslado se comunicara en un mismo auto, una vez culmine el lapso de réplica de la parte llamada a resistir.

Ahora bien, se allegó misiva suscrita por la abogada Luz Mary Gutiérrez, contentiva de renuncia al poder otorgado por el demandado FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ, enunciando además que se encontraba a paz salvo, respecto de la diligencia impartida en el presente trámite.

Sería del caso, requerir a la abogada en mención en razón de que no cumplió con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto de acompañar al escrito la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, pues si bien, en el encabezado de la comunicación se dirige al señor PELÁEZ PELÁEZ, no se avizora la remisión a su dirección de correo electrónico.

No obstante, se allegó con posterioridad, escrito de poder conferido por el señor FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ, al abogado Cristian Javier Bedoya Ospina, y dando alcance al inciso primero de la mentada norma procesal, se da por terminado el poder con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado, como en efecto aconteció.

Así las cosas, se dispone REVOCAR el poder otorgado a la abogada LUZ MARY GUTIÉRREZ, y RECONOER personería jurídica al abogado CRISTIAN JAVIER BEDOYA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.053.830.821, y tarjeta profesional Nro. 311.100 del C. S. de la J., para representar los intereses del señor FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente, se propuso por este último profesional del derecho, decretarse la nulidad del emplazamiento efectuado a su prohijado mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, en razón de que, dentro de las pruebas y anexos aportadas por la parte demandante, obran las escrituras públicas Nro. 109 del 26 de marzo de 2009 y 319 del 03 de octubre de 2009, donde se advierten los datos de notificación del señor PELÁEZ PELÁEZ, y que fueron conocidos por la parte activa, quien faltando a la verdad, manifestaron en múltiples ocasiones desconocer su domicilio, y deprecando el emplazamiento del mismo.

A fin de corroborar lo instado por el apoderado judicial, y una vez examinado los instrumentos públicos en cita, se advirtió que en ambas escrituras públicas se identificó al inicio como domicilio del demandado, la ciudad de Medellín, Antioquia, y en la escritura Nro. 319 del 03 de octubre de 2009, en la parte in fine, se consignó la nomenclatura “Calle 5 A N° 35-87 Apto 1803” y abonado telefónico “311 4867” como datos de ubicación e identificación.

Trae a colación la captura de pantalla presentada a este estrado, la cual consiente una mayor claridad, sobre la adjunta con el escrito de demanda visible en archivo 004 anexo 03 pagina 101;

AA 008792 275

LOS VENDEDORES

Fernando M.
FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ

INDICE DERECHO

DIRECCION: Calle SA N° 35-87 Apto 1803

TELEFONO: 3114867

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comerciante

Maria Elena Lopez Leon

MARIA ELENA LOPEZ LEON

INDICE DERECHO

DIRECCION: Calle SA N° 35-83 Apto 1803

TELEFONO: 3114867

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ama de casa.

EL COMPRADOR:

Jose Darianson Serna Hernandez

JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ

INDICE DERECHO

DIRECCION: Corregimiento Castillo.

TELEFONO: 3117693626.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Agricultor

AA 008792

LOS VENDEDORES

Fernando M.
FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ

INDICE DERECHO

DIRECCION: Calle SA N° 35-87 Apto 1803

TELEFONO: 3114867

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comerciante

Maria Elena Lopez Leon

MARIA ELENA LOPEZ LEON

INDICE DERECHO

DIRECCION: Calle SA N° 35-83 Apto 1803

TELEFONO: 3114867

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ama de casa.

De lo anterior, se advierte que le asiste razón al apoderado judicial del demandado, al peticionar la nulidad con respecto del emplazamiento efectuado al señor **FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ**, pues siendo pruebas aportadas inclusive por la parte demandante, se debió agotar en dicha dirección la notificación que hoy es objeto de censura.

En esa medida, se declara la nulidad del emplazamiento realizado al señor **FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ**, y al haber comparecido por conducto de abogado, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 301 de la Obra General del Proceso, que trata el acto procesal de la notificación por conducta concluyente, que, para el caso en ciernes, se aplica lo previsto en el inciso segundo;

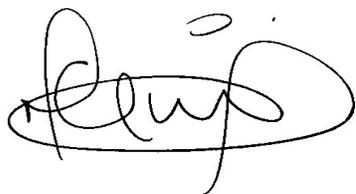
“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ**, del auto admisorio de la demanda fechado el día 29 de noviembre de 2023, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, dicho sujeto procesal, cuenta con el plazo de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, para que solicite los anexos y la demanda por medio de correo electrónico a este despacho, y vencido dicho término,

le empezará a correr el del traslado para dar respuesta al libelo genitor que motivó el presente asunto, por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Gómez Zuluaga', written in a cursive style.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ